Esquel, 12 de diciembre de 2024.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación interpuesto mediante ID 1720583 por la Dra. R. M. V. contra la sentencia registrada bajo N° 382/24, concedido mediante providencia de fecha 20/11/2024; y ----------

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.-La recurrente impugna los puntos 3 y 4 del decisorio citado, en los que fueron determinados el monto del proceso en $1.762.966,53 y cuantificados sus honorarios en $304.557,366, respectivamente.----------

-----2.- Analizado el memorial de agravios, se advierte que respecto de la determinación del monto del proceso se limitó a objetar que la decisión "no coincide con lo regulado en la Ley Arancelaria..".----------

-----Esta circunstancia permitiría, sin más, declarar la deserción del recurso por incumplimiento con las previsiones del art. 268 del CPCyC.-----

-----No demostró la impugnante, como era su carga, el error sentencial que habilite la revisión ante ésta instancia. ----------

----La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.----------

------Del mismo modo ya hemos dicho, que cuando media agravio que implique un nuevo cálculo, no basta la disconformidad con el método empleado sino que el agraviado debe realizar los cálculos que culminen en suma distinta. Nada de ello fue concretado.----------

----Respecto de la cuantificación de los honorarios por bajos dispuesta en el punto 4 de la resolución en crisis apelados por considerarlos bajos, si bien resulta una cuestión derivada de lo resuelto en el punto 3) en cuanto al monto del proceso y cuya revisión no fue habilitada, se advierte que la suma fijada respeta el mínimo legal de 8 Jus exigido por el art. 7 de la Ley arancelaria. Deberá rechazarse el planteo y confirmar la sentencia atacada en todos sus términos.----------

------Sin costas de Alzada, por tratarse de una materia que no las genera por su propia naturaleza (doctrina del art. 69 del C.P.C.C.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L VE: ----------**

---1º) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 382/24.----------

------**2°) SIN COSTAS DE ALZADA**.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------| -----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº 276 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-